



MONTERO & MONTERO ABOGADOS S.A.S.

Doctora:
EDNA MARITZA DORADO PAZ
JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
POPAYÁN CAUCA
E. S. D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2019 - 00080
ACCIONANTE: DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
ACCIONADO: JUAN PABLO SÁNCHEZ

JUAN PABLO SÁNCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 71.277.602 expedida en Itagüí Antioquia, acudo ante su despacho con el ánimo de manifestar que confiero poder amplio y suficiente al Doctor **FRANCISCO JAVIER MONTERO GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 10.293.280 expedida en la ciudad de Popayán - Cauca y Tarjeta Profesional número 231966 expedida por el Honorable Consejo de la Judicatura, para que funja como abogado de confianza ante su jurisdicción dentro del **PROCESO DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR** adelantada en mi contra por el señor **DAURBEY LEDEZMA ACOSTA** identificado con la cedula de ciudadanía número 10.292.437 expedida en la ciudad de Popayán Cauca por título valor denominado letra de cambio.

Mi apoderado queda facultado para contestar la demanda, proponer recursos, solicitar pruebas, interrogar testigos, proponer excepciones previas y de mérito y, en general todas las actuaciones en derecho que estime según la defensa técnica de mis derechos e intereses, así mismo todas las facultades otorgados por el artículo 73 y siguientes del Código General del Proceso.

Señor fiscal, Sirvase Reconocerle Personarí jurídica al Doctor **FRANCISCO JAVIER MONTERO GOMEZ**.

Atentamente,

Pablo Sánchez
JUAN PABLO SÁNCHEZ
C.C. # 71.277.602 de Itagüí

Acepto,

FRANCISCO JAVIER MONTERO GOMEZ
C.C. No. 10.293.280 de Popayán
T.P. 231966 del C.S. de la J.

Calle 4 No. 7 - 32, tercer piso, oficina 305, Popayán Cauca
Móvil: 3206285670
e-mail: montero.abogados.montero@gmail.com



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



55967

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Popayán, compareció:
JUAN PABLO SANCHEZ RIOS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0071277602, presentó el documento dirigido a JUEZ y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

JUAN PABLO SANCHEZ

----- Firma autógrafa -----



51psk5neyius
02/09/2019 - 09:43:58:522



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

MARÍA DEL ROSARIO CUÉLLAR DE IBARRA
Notaria dos (2) del Círculo de Popayán

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 51psk5neyius



Doctora:

EDNA MARITZA DORADO PAZ

JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

POPAYÁN CAUCA

E. S. D.

MONTERO & MONTERO ABOGADOS S.A.S.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 2019 - 00080

ACCIONANTE: DAURBEY LEDEZMA ACOSTA

ACCIONADO: JUAN PABLO SÁNCHEZ

FRANCISCO JAVIER MONTERO GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 10.293.280 expedida en la ciudad de Popayán - Cauca y Tarjeta Profesional número 231966 expedida por el Honorable Consejo de la Judicatura, obrando como abogado de confianza del señor **JUAN PABLO SÁNCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 71.277.602 expedida en Itagüí Antioquia, acudo ante su despacho con el fin de **CONTESTAR DEMANDA** de conformidad al artículo 96 y siguientes del Código General del Proceso, dentro del **PROCESO DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR** adelantado en contra de mi prohiado por el señor **DAURBEY LEDEZMA ACOSTA** identificado con la cedula de ciudadanía número 10.292.437 expedida en la ciudad de Popayán Cauca por título valor denominado letra de cambio.

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

1. No se **ADMITE** el libre mandamiento de pago a favor del señor **DAURBEY LEDEZMA ACOSTA** identificado con la cedula de ciudadanía número 10.292.437 expedida en la ciudad de Popayán Cauca, toda vez que el Título Valor no se encuentra suscrito por el señor **JUAN PABLO SÁNCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 71.277.602 expedida en Itagüí Antioquia. Siendo así las cosas mi prohiado ostentaría falta de legitimación en la causa por pasiva.
 - a. El título valor Letra de cambio por un valor de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.500.000)** por concepto de capital que corre traslado la parte demandante, carece de aceptación, este no se encuentra suscrito por el señor **JUAN PABLO SÁNCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 71.277.602 expedida en Itagüí Antioquia.
 - b. El valor interés comercial corriente que solicita la parte demandante, a la tasa de 2.0% mensual de desde el 01 de septiembre del año 2013 hasta

Calle 4 No. 7 - 32, tercer piso, oficina 305, Popayán Cauca
Móvil: 3206285670
e-mail: montero.abogados.montero@gmail.com

1 de septiembre del año 2016 no es procedente porque el señor **JUAN PABLO SÁNCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 71.277.602 expedida en Itagüí Antioquia, no suscribió el título valor traído a colación. Además, la tasa corriente mencionada podría configurarse presuntamente en el tipo penal del artículo 305 de la Ley 599 de 2000.

c. El valor de interés comercial moratorio que solicita la parte demandante, a la tasa de 2.5% mensual, desde el día 2 de septiembre del año 2016 hasta que se realice el pago, no lo aceptamos porque el señor **JUAN PABLO SÁNCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 71.277.602 expedida en Itagüí Antioquia, no suscribió el título valor traído a colación. Además, la tasa corriente mencionada podría configurarse presuntamente en el tipo penal del artículo 305 de la Ley 599 de 2000.

2. No se **ADMITE** esta pretensión como se ha manifestado en varias ocasiones falta de legitimización en la causa por pasiva, toda vez que el señor **JUAN PABLO SÁNCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 71.277.602 expedida en Itagüí Antioquia, no suscribió el título valor traído a colación.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO: No se **ADMITE**, porque el señor **JUAN PABLO SÁNCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 71.277.602 expedida en Itagüí Antioquia **NO** acepto, **NO** suscribió a favor de la señora **MARIA LIGIA BOCANEGRA GARZÓN**, identificada con la cedula de ciudadanía numero 34.548.756 un título valor consistente en una letra de cambio, sin numeración con fecha de creación 01 de septiembre de año 2013 por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.500.000)**.

SEGUNDO: No se **ADMITE**, porque el señor **JUAN PABLO SÁNCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 71.277.602 expedida en Itagüí Antioquia **NO** se sirvió pagar a favor de la señora **MARIA LIGIA BOCANEGRA GARZÓN**, identificada con la cedula de ciudadanía número 34.548.756, la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.500.000)**.

TERCERO: No me consta, en el título valor aparece un endoso, pero no se conoce a quien pertenece las dos firmas.

CUARTO: No se **ADMITE**, el señor **JUAN PABLO SÁNCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 71.277.602 expedida en Itagüí Antioquia no está obligado legalmente a pagar un título valor letra de cambio, ni sus intereses comerciales corrientes, ni intereses comerciales moratorios, de un título valor letra de cambio que no suscribió y no acepto. Además, tales valores controvierten el artículo 424 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se admite se evidencia en el título valor trasladado en el petitorio de la demanda, el cual no se encuentra suscrito, ni aceptado por el señor **JUAN PABLO SÁNCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 71.277.602 expedida en Itagüí Antioquia. Sin embargo, se presume que tales valores se pueden encuadrar presuntamente en el tipo penal del artículo 305 de la Ley 599 de 2000.

SEXTO: No cumple con los requisitos de un título valor claro, expreso y exigible, pues se desconoce el sujeto pasivo objeto de la presente demanda, el señor **JUAN PABLO SÁNCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 71.277.602 expedida en Itagüí Antioquia, no suscribió, ni aceptó en título valor a favor de la señora **MARIA LIGIA BOCANEGRA GARZÓN**, identificada con la cedula de ciudadanía número 34.548.756, la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.500.000)**. Por lo tanto, señor juez, se solicita prueba de caligrafía al título valor anexado por la parte demandante.

III. PETICIÓN DE PRUEBAS

Tenido en cuenta el acápite de razones y fundamentos y las pretensiones, tanto de la parte demandante como la parte accionada, solicito a su despacho las siguientes:

PRIMERA: Sírvase decretar, interrogatorio de parte al señor **JUAN PABLO SÁNCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 71.277.602 expedida en Itagüí Antioquia.

SEGUNDA: Sírvase decretar, interrogatorio de parte, a la señora **MARIA LIGIA BOCANEGRA GARZÓN**, identificada con la cedula de ciudadanía número 34.548.756.

TERCERA: Sírvase decretar, prueba de caligrafía y/o cotejo pericial de firmas y del manuscrito impreso en el título valor, para determinar quién llenó el título valor, y quien suscribió las firmas que aparecen en el título valor objeto de la presente controversia, como son las del endosante, presunto girado, y girador; hago referencia al señor **JUAN PABLO SÁNCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 71.277.602 expedida en Itagüí Antioquia, la señora, **MARIA LIGIA BOCANEGRA GARZÓN**, identificada con la cedula de ciudadanía número 34.548.756, y el señor **DAURBEY LEDEZMA ACOSTA** identificado con la cedula de ciudadanía número 10.292.437 expedida en la ciudad de Popayán.



IV. TACHA DE DOCUMENTO PRIVADO

De conformidad al artículo 270 del Código General del Proceso, solicito la tacha de documento privado, toda vez porque el señor **JUAN PABLO SÁNCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 71.277.602 expedida en Itagüí Antioquia, manifiesta no haber suscrito el titulo valor anexo a la presente demanda, por lo tanto, se presume falso.

Siendo, así las cosas, solicito se decrete prueba de caligrafía y/o cotejo pericial de firmas y del manuscrito impreso en el titulo valor, la cual deberá realizarse al señor **JUAN PABLO SÁNCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 71.277.602 expedida en Itagüí Antioquia, la señora **MARIA LIGIA BOCANEGRA GARZÓN**, identificada con la cedula de ciudadanía número 34.548.756, y el señor **DAURBEY LEDEZMA ACOSTA** identificado con la cedula de ciudadanía número 10.292.437 expedida en la ciudad de Popayán.

V. PRUEBAS

Documentales

1. Poder especial amplio y suficiente
2. Copia de contestación de la demanda para traslado
3. Excepciones de mérito
4. Copia de excepciones de mérito para trasladado

Testimoniales: Practica de interrogatorio de parte a los señores:

1. **JUAN PABLO SÁNCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 71.277.602 expedida en Itagüí Antioquia.
2. **MARIA LIGIA BOCANEGRA GARZÓN**, identificada con la cedula de ciudadanía número 34.548.756.
3. **DAURBEY LEDEZMA ACOSTA** identificado con la cedula de ciudadanía número 10.292.437 expedida en la ciudad de Popayán.

VI. ANEXOS

Anexo a la presente, los documentos enunciados en el acápite de pruebas:

1. Poder especial amplio y suficiente
2. Copia de contestación de la demanda para traslado
3. Excepciones de mérito
4. Copia de excepciones de mérito para trasladado

Calle 4 No. 7 - 32, tercer piso, oficina 305, Popayán Cauca
Móvil: 3206285670
e-mail: montero.abogados.montero@gmail.com

F-mail: ledsas@outlook.com

VII. NOTIFICACIONES

Las notificaciones se recibirán de la siguiente forma:

DEMANDANDO: Calle 4 # 7 - 32, oficina 305, Edificio Asociación Cauca de Ingenieros de Popayán - Cauca.

ABOGADO: En su despacho, o en la Calle 4 # 7 - 32, oficina 305, Edificio Asociación Cauca de Ingenieros de Popayán - Cauca.

Correo electrónico: montero.abogados.montero@gmail.com

Atentamente,



Calle 4 No. 7 - 32, tercer piso, oficina 305, Popayán Cauca
Móvil: 3206285670
e-mail: montero.abogados.montero@gmail.com

dest@outlook.com